



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0060-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas comunes

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El quince de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, el Consejo General, aprobó la modificación de los lineamientos que deberían sujetarse los Partidos Políticos que pretendieran postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El veinticuatro de febrero, el Consejo General, emitió la resolución IEPC/CG-R/010/2018, por la que aprobó la procedencia del registro del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas, Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernador o Gobernadora para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El veintiuno de marzo a través del acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, el Consejo General determinó procedente el retiro y/o separación de los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común, conformada inicialmente por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando dicha candidatura común como originalmente estaba. (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano). Mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, de veintinueve de marzo

el Consejo General determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se designó al ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, como Candidato Común de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El cinco de abril el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto local demanda de Juicio de Inconformidad. El diecisiete de abril, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido. Disconforme con la resolución mencionada, por escrito presentado el veintiuno de abril, el representante propietario del PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Resulta infundado el reclamo del enjuiciante en el que manifiesta que la resolución controvertida, y el registro de la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas, atenta contra los principios de legalidad y de certeza por incumplir con el método de selección estipulado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común. El PRI sostiene su reclamo en una presunta inobservancia de la cláusula TERCERA, del convenio de la candidatura común, en la cual se estableció que la selección de la candidatura a la gubernatura se realizaría por consenso de sus integrantes, de acuerdo con la normativa interna de cada uno de los partidos que la conforman. A su parecer, los partidos políticos no acompañaron un documento mediante el cual se pudiera corroborar que las dirigencias u órganos de los partidos políticos consensaron, en conjunto, la postulación de José Antonio Aguilar Bodegas, inconsistencia que considera suficiente para tener por no cumplida la exigencia legal dispuesta en el artículo 189 del Código electoral local, relativa a que el ciudadano postulado fue seleccionado conforme a la normativa estatutaria, dispuesta por el partido político al efecto. 55 Contrario a ello, se estima que en el expediente obran constancias que permiten acreditar que la postulación de la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas, a la Gubernatura del Estado, cuenta con el respaldo de los partidos políticos que integran la candidatura común, sin que obre algún elemento que permita suponer lo contrario. En efecto, como parte de las constancias que presentaron los partidos políticos para el registro de la candidatura, obra copia certificada del formato de solicitud de registro, mediante el cual los representantes acreditados de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, atienden las exigencias requeridas para el registro de la candidatura común. A juicio de esta Sala Superior, la apreciación y adminiculación de ambas documentales, conforme lo dispuesto por los artículos 14, numeral 5, y 15 de la Ley de Medios, resulta suficiente para acreditar que la voluntad de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común, fue la de solicitar el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato a la Gubernatura del Estado, y que el ciudadano postulante manifestó bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad electoral que fue seleccionado conforme lo dispuesto por la normativa aplicable de los partidos políticos.